

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN: 76001311000720210002600

SENTENCIA N°. 19

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la **ACCION DE TUTELA** instaurada por la empresa DISEÑOS Y SOLUCIONES Nit 800.155204-3 representada por el señor NESTOR MAURICIO SILVA OLIVEROS contra la AFP COLPENSIONES, a fin de que se acceda a la protección de su derecho a la información.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el representante legal de la entidad accionante, que el 23 de noviembre de 2020 elevó ante la accionada derecho de petición, solicitando la corrección y unificación del número de tarjeta de identidad y número de cédula del señor Quintero Hernández Alexander, bajo los soportes expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil; que una vez se realice lo anterior, cese el cobro de la deuda presunta por omisión de retiro retroactivo; que hasta la fecha han transcurrido dos meses y no se ha recibido respuesta y mucho menos puesto en conocimiento la corrección que se ha debido aplicar frente al cobro indebido. Pide restablecer el derecho de conocer lo pertinente a la corrección y unificación de número de tarjeta de identidad y número de cédula del señor Alexander Quintero Hernández, bajo los soportes expedidos por la Registraduría Nacional de Estado Civil y la posterior validación del estado de cuenta.

2. La demanda fue admitida a través del proveído de enero 29 de la anualidad. El apoderado de la accionante aportó poder otorgado por ésta y el escrito de derecho de petición con los anexos enviados a Colpensiones el 23 de noviembre de 2020.

3. Colpensiones aportó respuesta dada al accionante con fecha febrero 2 de 2021, informándole acerca de la vinculación a dicha entidad del señor Alexander Quintero Hernández, de fecha 01/01/1996, indicándole que la identificación del estado de afiliación se encuentra actualizado conforme a los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Así mismo se dispone que *“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el Juez competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”*.

2. Consta aquí que la empresa Diseños y Soluciones S.A.S. con radicado 2020_11925709, elevó ante la AFP Colpensiones, el 23 de noviembre de 2020 solicitud de unificación de número y tipo de documento del señor Quintero Hernández Alexander, solicitando además que cese el cobro por deuda presunta por omisión retiros retroactivos. Se adujo que a la fecha de interposición de la demanda de amparo no se había producido respuesta.

3. Sin embargo, Colpensiones aportó copia de la respuesta expedida al accionante con fecha febrero 2 de 2021, informándole acerca de la vinculación a dicha entidad del señor Alexander Quintero Hernández, de fecha 01/01/1996, señalando que la identificación del estado de afiliación se encuentra actualizado conforme a los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento que le remitió por correo y cuyo recibo por el accionante consta también por información suya.

4. En razón de ello debe indicarse que el derecho de petición, que fue vulnerado con ocasión de la demora en la expedición de la respuesta, fue satisfecho con la emisión de esta y su notificación al peticionario. No obstante, contrastados los términos de la petición con los de la respuesta se advierte que resulta esta incompleta, pues nada se le expresó al peticionario sobre la pretendida cesación del cobro de la deuda presunta por omisión de retiro retroactivo, siendo necesario que la respuesta resuelva todas las cuestiones a las que se refiere la petición.

5. Por ello, se amparará el derecho de petición, solo para ordenarle a la accionada que complemente la respuesta emitida con la referida a ese punto específicos, sin que esta decisión implique injerencia alguna en la determinación y competencia que sobre dicho asunto tenga la entidad, pues además se conoce por la documental allegada que existe un proceso de cobro #2020-7854372.

6. Con fundamento en el principio de subsidiariedad de la tutela, no hay lugar adoptar determinación alguna sobre el tema de la petición, ni las razones de hecho y de derecho en los que la accionante fundamenta su petición accesoria (de cesación de cobros), pues dicho análisis escapa a la competencia del juez constitucional, que está llamado a proteger derechos fundamentales, de los que goza incluso la persona jurídica, pero no a definir asuntos propios de las otras autoridades, y dentro de procesos específicos, deduciéndose que existe un procedimiento paralelo de cobro frente a la empresa accionante, asunto que es el escenario propio para resolver las controversias de quienes son parte allí.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la empresa DISEÑOS Y SOLUCIONES S.A.S. con NIT 800155204-3, representada por el señor NESTOR MAURICIO SILVA OLIVEROS C.C.#9.808.208, vulnerado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor CESAR MENDEZ HEREDIA, Director de Historia Laboral de Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, complemente la respuesta emitida el 2 de febrero de la anualidad, resolviendo todas las cuestiones a las que se refiere la petición de la empresa DISEÑOS Y SOLUCIONES S.A.S. con NIT 800155204-3, representada por el señor NESTOR MAURICIO SILVA OLIVEROS C.C.#9.808.208, de fecha 23 de noviembre de 2020.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma ordenada en el art. 30 del decreto 2591 de 1.991, y si no fuere impugnado remítase al día siguiente a la Corte Constitucional, para su revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ